

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de junio del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100035519, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/06/690/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Solicito toda la información disponible sobre el grado de avance que presentan los estudios de preinversión del proyecto del nuevo gasoducto y/o oleoducto que irá de Coatzacoalcos a Salina Cruz, es decir, cuáles han sido los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica del proyecto, así como la configuración, el alcance y el costo de la nueva refinería en mención, explicando y detallando las personas y autoridades involucradas en la realización de dichos estudios, los costos asociados, los costos erogados y los costos restantes por cubrir." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00244/2019**, de fecha 14 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 17 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100035519

Por lo anterior, a fin de cumplir con la solicitud elaborada, esta autoridad advierte que la misma carece de periodo de búsqueda, por lo que resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; se transcribe el mencionado criterio para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Bajo las anteriores consideraciones, continuando con la solicitud de información número **1621100035519**, esta Autoridad advierte que se requiere diversa información motivo por el cual para efectos prácticos se divide en dos partes y procede a la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos en el periodo que va del 12 de junio de 2018 al 12 de junio del 2019, al tenor del criterio mencionado y atendiendo a la literalidad del texto:

Primero.- "... toda la información disponible sobre el grado de avance que presentan los estudios de preinversión del proyecto del nuevo gasoducto y/o oleoducto que irá de Coatzacoalcos a Salina Cruz, es decir, cuáles han sido los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica..."; al respecto, de una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta autoridad, no se advierte documento alguno que tenga relación con el señalado proyecto del nuevo gasoducto y/o oleoducto que irá de Coatzacoalcos a Salina Cruz, por lo que hace a los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035519**

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información, en el periodo que va del 12 de junio de 2018 al 12 de junio del 2019 por ser esta la fecha de presentación de la solicitud, en apego al Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Circunstancias de modo: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, no se encontraron documentos que tengan relación con el proyecto del nuevo gasoducto y/o oleoducto que irá de Coatzacoalcos a Salina Cruz, por lo que hace a los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Continuando con la respuesta a la solicitud de información número **1621100035519**, esta autoridad se refiere a la segunda parte de la información requerida.

Segundo.- "... así como la configuración, el alcance y el costo de la nueva refinería en mención, explicando y detallando las personas y autoridades involucradas en la realización de dichos estudios, los costos asociados, los costos erogados y los costos restantes por cubrir."; por lo que hace a la nueva refinería autoridad es incompetente para otorgar lo solicitado en razón de las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismas que fueron señaladas en la hoja 01 del presente oficio, y que para evitar obvias repeticiones, se tiene como si a la letra se insertasen; y es que de conformidad con el artículo 29 del mismo Reglamento es otra Dirección General la que tiene competencia en materia de refinación del petróleo.

Por las razones anteriormente expuestas, a ese H. Comité de Transparencia se solicita atenta y respetuosamente:

- Tener a esta autoridad por pronunciada respecto de la solicitud de información número **1621100035519**.
- Por señalada la incompetencia de esta Dirección General para el punto segundo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100035519

- Y **confirme la inexistencia de la información** respecto del punto primero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1188/2019**, de fecha 17 de junio de 2019, recibido el 18 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

*En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 12 de Junio de 2018 al 12 de Junio de 2019 conformidad con el criterio No.9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100035519

Motivo de la inexistencia. – Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado información respecto de un gasoducto y/o oleoducto que vaya de Coatzacoalcos a Salina Cruz.

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035519**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00244/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente respecto a “...*toda la información disponible sobre el grado de avance que presentan los estudios de preinversión del proyecto del nuevo gasoducto y/o oleoducto que irá de Coatzacoalcos a Salina Cruz, es decir, cuáles han sido los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica...*” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035519**

búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta en sus archivos con algún documento que corresponda a los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica para un proyecto de gasoducto y/u oleoducto que, según dicho del particular, iría de Coatzacoalcos a Salina Cruz; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00226/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta en sus archivos con algún documento que corresponda a los estudios, análisis, informes, reportes, inspecciones, conclusiones y demás estudios realizados con el fin de determinar la viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, legal y económica para un proyecto de gasoducto y/u oleoducto que, según dicho del particular, iría de Coatzacoalcos a Salina Cruz; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 12 de junio de 2018 al 12 de junio de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035519**

supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1188/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **DGGPI** información correspondiente a un gasoducto y/u oleoducto que, según dicho del particular, iría de Coatzacoalcos a Salina Cruz; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1129/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos,



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100035519

expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no se ha ingresado ante esa **DGGPI** información correspondiente a un gasoducto y/u oleoducto que, según dicho del particular, iría de Coatzacoalcos a Salina Cruz; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 12 de junio de 2018 al 12 de junio de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ha quedado transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** adscrita a la **USVI** y la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 12 de junio de 2018 al 12 de junio de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no se encontró ningún documento correspondiente al proyecto del nuevo gasoducto y/u oleoducto que, según dicho del particular, iría de Coatzacoalcos a Salina Cruz; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA** y la **DGGPI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de julio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPNG